

Septiembre 29, 2017

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las once horas con día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la sala de juntas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ubicada en la casa número doscientos uno de la Avenida cinco Oriente de la colonia Centro de la Ciudad de Puebla, se reunió el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para celebrar la sesión ordinaria número ITAIPUE/18/17 con la participación de María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Comisionada Presidenta, Laura Marcela Carcaño Ruíz y Carlos Germán Loeschmann Moreno, con el carácter de Comisionados Propietarios, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----
La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la sesión.-----

I.- En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

II.- En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 18/17.29.09.17/01.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba, por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria ITAIPUE/18/17, propuesto por el Coordinador General Jurídico”-----

En este sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 131/SFA-20/2017.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 143/CONTRALORÍA MPAL TEHUACÁN-08/2017.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 162/PRESIDENCIA MPAL ZACAPOAXTLA-01/2017.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 172/BUAP-10/2017.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 175/PRESIDENCIA MPAL TECALI DE HERRERA-01/2017.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 195/OOSAPAT-01/2017.-----
- IX. Asuntos generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución con número de expediente 131/SFA-20/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado, con relación a la información proporcionada respecto de diecisiete inmuebles, en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.
SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, con relación a treinta y un inmuebles.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann expresó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada vía electrónica ante el sujeto obligado, en la que en síntesis se pidió en copia simple y versión pública respecto a 48 inmuebles relacionados con las convocatorias de enajenación que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, publicó entre el primero de febrero de dos mil dieciséis y el veintiuno de

Septiembre 29, 2017

marzo de dos mil diecisiete, lo siguiente: 1. La oferta económica que realizaron las personas físicas o morales que participaron en cada una de las convocatorias. 2. La notificación que la Secretaría de Finanzas y Administración envió a las personas físicas o morales que resultaron ganadoras en las convocatorias de referencia. 3. Del pago que realizaron a la Secretaría de Finanzas y Administración las personas físicas o morales que resultaron ganadoras en las convocatorias de enajenación aludidas. El sujeto obligado, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, previo pago de los costos de reproducción que hizo saber con anterioridad a la hoy recurrente, le proporcionó diecisiete copias y versiones públicas de: 1) las ofertas económicas por las personas físicas o morales que participaron en la enajenación del mismo número de inmuebles; 2) de las notificaciones que la Secretaría de Finanzas y Administración envió a las personas físicas o morales que participaron en las respectivas convocatorias y 3) de las versiones públicas de los recibos de pago efectuados por las personas físicas o morales que adquirieron inmuebles publicados en las convocatorias. El ocho de junio de dos mil diecisiete, la inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, aduciendo que la información que le fue entregada se encontraba incompleta, ya que sólo se le proporcionó lo relativo a diecisiete inmuebles y su solicitud se realizó sobre cuarenta y ocho, quedando pendiente lo relativo a treinta y uno. El sujeto obligado al rendir informe con justificación, básicamente argumentó, que la documentación que entregó efectivamente es de diecisiete inmuebles, en virtud de que únicamente se recibieron ofertas económicas por ese número y que, en consecuencia, al no haber recibido propuestas por los inmuebles restantes, tampoco había notificación y mucho menos recibo de pago, con independencia de que todos los inmuebles que enlistó la inconforme cuenten con autorización del Congreso del Estado para ser enajenados. De igual manera, el sujeto obligado comunicó a este Instituto que, en un alcance de respuesta, precisó esa información a la recurrente, a través de la cual le hizo saber que treinta y uno de los inmuebles sobre los cuales pidió información, dio como resultado cero propuestas u ofertas económicas; atento a ello, este Órgano Garante ordenó dar vista a la inconforme, quien no realizó manifestación alguna. En razón de lo anterior, se concluye que con el alcance de respuesta que se brindó a la hoy recurrente, se ha complementado la información solicitada respecto a los cuarenta y ocho inmuebles. Por lo expuesto, en términos de la fracción III, del artículo 183, la Ponencia del Comisionado Loeschmann propuso SOBRESEER, con relación a los diecisiete inmuebles sobre los cuales se entregó la documentación y CONFIRMAR la respuesta con relación a los treinta y uno restantes, con fundamento en la fracción III, del artículo 181, ambos de la Ley de la materia.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 18/17.29.09.17/02.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 131/SFA-20/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. En relación al cuarto punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 143/CONTRALORÍA MPAL TEHUACÁN-08/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, a efecto de que ordene una búsqueda exhaustiva al Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla y el resultado de ello

Septiembre 29, 2017

someterlo al Comité de Transparencia, para los efectos de los artículos 159 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; asimismo, brinde la información, relativa a indicar el nombre de los servidores públicos que decidieron que personal del IMJUVE, Medio Ambiente, Normatividad Comercial, Protección Civil y Bomberos, entre otros tuvieran que participar en la recolección de residuos sólidos (basura) los días nueve y diez de julio del presente año.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Loeschmann comentó que este proyecto tenía como antecedente la solicitud de acceso a la información, hecha a través del respectivo formato electrónico al sujeto obligado, el doce de junio de dos mil diecisiete, en el que en síntesis, el hoy recurrente solicitó: 1.- El acta de acabildo que aprobó la cancelación del servicio de recolección de basura que tenía concesionado la empresa OLIMPIA. 2. El análisis legal para la cancelación del servicio de recolección de basura que tenía concesionado la empresa OLIMPIA. 3. El nombre de los servidores públicos que decidieron que personal del IMJUVE, Medio Ambiente, Normatividad Comercial, Protección Civil y Bomberos, tuvieran que participar en la recolección de residuos sólidos (basura) los días nueve y diez de julio del presente año. El sujeto obligado, el catorce de junio de dos mil diecisiete emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información antes descrita, en la que únicamente hace del conocimiento los datos de contacto de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del organismo descentralizado, OOSELITE, asimismo, se limita a indicarle que se realizarán gestiones para darle respuesta a la tercera pregunta. El Comisionado indicó que éste fue el motivo por el cual el inconforme presentó ante este Órgano Garante, a través de correo electrónico, recurso de revisión. El sujeto obligado, al rendir el informe justificado manifestó lo siguiente: a.- Respecto a las preguntas uno y dos: el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se sometió a consideración del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, la declaratoria de inexistencia de información, la cual fue confirmada; lo que hizo del conocimiento del recurrente el diez de julio de este mismo año. Sin embargo, de tal declaratoria el Comisionado advirtió que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, fue omiso en acreditar la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen. b.- Respecto a la tercera pregunta: de acuerdo al análisis integral de las actuaciones del expediente de mérito, se desprende que posterior a la respuesta primigenia del sujeto obligado realizada el catorce de junio de dos mil diecisiete, en vía de alcance notificó al recurrente que: “fue un acuerdo entre las respectivas áreas de manera voluntaria para beneficio de su ciudad”; ante esto es claro que dicha aseveración carece de concordancia con lo solicitado, en atención a que se debe atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información. Por tal motivo, al no haberse satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia del Comisionado Loeschmann propuso REVOCAR las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 18/17.29.09.17/03.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Septiembre 29, 2017

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 143/CONTRALORÍA MPAL TEHUACÁN-08/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 162/PRESIDENCIA MPAL ZACAPOAXTLA-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----
ÚNICO. - Se SOBRESEE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Carcaño manifestó que este proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información en la cual el recurrente pidió al Honorable Ayuntamiento Municipal de Zacapoaxtla, Puebla, que le indicara las autorizaciones de los conjuntos urbanos en su municipio dentro del periodo dos mil al dos mil diecisiete. A lo anterior, el sujeto obligado no dio respuesta en los plazos legales. En consecuencia, la solicitante interpuso recurso de revisión ante este órgano garante alegando la falta de respuesta en los términos legales; asignándole el número de expediente 162/PRESIDENCIA MPAL-ZACAPOAXTLA-01/2017. Por consiguiente, el sujeto obligado manifestó a este órgano garante que le había enviado a la recurrente a través de correo electrónico la respuesta a su solicitud de acceso a la información. En virtud de ello, la Comisionada comentó la Ponencia a su cargo procedió a estudiar de oficio sí el presente recurso había quedado sin materia, en virtud de que en el caso de existir una causal de sobreseimiento esta se debe estudiar de oficio. Ahora bien, de autos se advirtió que la autoridad notificó a la recurrente la respuesta a su solicitud mediante correo electrónico, toda vez que éste fue el medio que señaló para tales efectos. Por lo anteriormente expuesto, siendo la alegación del recurrente la falta de respuesta y siendo que el sujeto obligado otorgó la contestación de la misma, tal como se desprende de autos, la Ponencia de la Comisionada Carcaño propuso SOBRESSEER el presente recurso de revisión en términos de los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 18/17.29.09.17/04.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 162/PRESIDENCIA MPAL ZACAPOAXTLA-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 172/BUAP-10/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propuso lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando SÉPTIMO, a efecto

Septiembre 29, 2017

que el sujeto obligado proporcione la información solicitada, en la modalidad requerida.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.-----

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente manifestó que el proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada vía electrónica, ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, mediante la cual la recurrente solicitó conocer el presupuesto destinado para la difusión de actividades sustantivas de la institución, docencia, investigación y extensión y difusión de la cultura en los años dos mil once a dos mil diecisiete, desglosada por año, y por año se le proporcionara el listado de proveedores y el monto que se le pagó a cada uno de estos. El Sujeto Obligado en su respuesta proporcionó a la recurrente una liga electrónica y los pasos para acceder a lo solicitado. En consecuencia se interpuso recurso de revisión por escrito ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 172/BUAP-10/2017, argumentando la recurrente que en la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado no se encontraban los datos con el detalle solicitado. El Sujeto Obligado, en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había cumplido con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que orientaba a la solicitante al sitio donde se encontraba pública dicha información. Ahora bien, se debe precisar que el sujeto obligado debe documentar todo acto que derive de sus objetivos, deberes y atribuciones y toda vez que, estas las realiza con motivo de la función que desempeña y por ende a cargo del erario de la hacienda pública, se encuentra entre otros el documentar los gastos que realiza a los proveedores por adquisiciones, arrendamientos y servicios, tal y como se establece en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley General de Contabilidad Gubernamental; y si bien es cierto el sujeto obligado le proporciona el link donde se encuentra la información relacionada con los proveedores y los montos globales erogados por el pago de servicios de difusión, también lo es que, en el caso que nos ocupa, la recurrente solicitó conocer el pago realizado a cada proveedor de forma desglosada, situación que no acontece. Por lo tanto, y toda vez que dicha información debía encontrarse forzosamente en poder del sujeto obligado, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia de la Comisionada Presidente propuso REVOCAR el acto impugnado a efecto que el sujeto obligado proporcionase la información solicitada, en la modalidad requerida.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 18/17.29.09.17/05.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 172/BUAP-10/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, la Comisionada Presidente María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con

Septiembre 29, 2017

número de expediente 175/PRESIDENCIA MPAL TECALI DE HERRERA-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente: - ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Presidente manifestó que este proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada por vía electrónica, ante el Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera, mediante la cual la recurrente solicitó saber, con base en la Ley Orgánica Municipal, capítulo VI, Artículo 78, así como la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 12, pido información sobre autorizaciones de conjuntos urbanos en su municipio, del año dos mil al dos mil diecisiete. En dicha solicitud se anexó tabla Excel con mayor detalle y los datos necesarios. El sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente. En consecuencia, se interpuso recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 175/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2017, manifestando como motivo de inconformidad o agravio la falta de respuesta. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había proporcionado respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante un alcance de respuesta enviando a la solicitante, el cual contenía la información requerida por la hoy quejosa, emitida por parte de la Dirección de Obra Pública del Municipio, Licencias de Lotificación y Licencias de Funcionamiento, estas relacionadas a los conjuntos urbanos existentes en el municipio ; dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando el acto reclamado, derivado de la falta de respuesta; máxime que la recurrente, no realizó manifestación alguna en relación a la vista dada por esta Autoridad, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia de la Comisionada Presidente propuso el SOBRESEIMIENTO en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 18/17.29.09.17/06.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 175/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 195/OOSAPAT-01/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propuso lo siguiente:----- ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Carcaño manifestó que este proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información en la cual el recurrente realizó veintitrés preguntas al Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla, relacionadas a los costos y requisitos para contratar los servicios de agua potable y alcantarillado en zonas alta, media y baja; los estatus de las carpeta de investigación y/o denuncia

Septiembre 29, 2017

interpuesta por robo de vehículo al OOSAPAT y robo del banco Banorte, el salario mensual y cargo de cada trabajador de su Organismo; la cantidad descargas residuales que generada el rastro municipal y la población que se encuentra a doscientos metros alrededor de lo que fue el campo López Sierra. A lo anterior, el sujeto obligado no dio respuesta en los plazos legales. En consecuencia, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Órgano Garante alegando la falta de respuesta en los términos legales; asignándole el número de expediente 195/OOSAPAT-01/2017. El sujeto obligado, al emitir su informe justificado, alegó la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley en la Materia en el Estado de Puebla, en virtud de que mediante correo electrónico le notificó al recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información, toda vez que fue el medio que señaló para tales efectos. Derivado de lo anterior, la Comisionada comentó que se procedió a estudiar si el presente recurso había quedado sin materia, en virtud de que en el caso de existir una causal de sobreseimiento ésta se debe estudiar de oficio. El sujeto obligado anexó a su informe justificado copias certificadas de la captura de pantalla del correo electrónico y de la respuesta de la solicitud que fue enviada al reclamante; asimismo anexó como prueba superveniente la impresión de captura de pantalla de su correo electrónico mediante cual, el agraviado le manifestó haber recibido la información requerida. Por lo anteriormente expuesto, la Comisionada dijo que, siendo la alegación del recurrente la falta de respuesta y siendo que el sujeto obligado otorgó la contestación de la misma, tal como se desprende de autos, su Ponencia propuso SOBRESER el presente recurso de revisión en términos de los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia.-----
El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 18/17.29.09.17/07.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 195/OOSAPAT-01/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IX.- En relación al noveno punto del orden del día, referido a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico indicó que no se encontraba inscrito punto alguno.-----
No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las once horas con veinte minutos del día de su inicio, se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO PROPIETARIO

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO